

"Por medio del cual se da cumplimiento a fallo de tutela que ordena el reintegro de una docente"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6°, numeral 2,3, dispone que es competencia de los departamentos la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con esta misma ley.

Que mediante Decreto No. 183 de fecha 08 de junio de 2018, "por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el empleo Docente Líder de Apoyo Orientador, y se toman otras determinaciones", se vinculó vía concurso de mérito, entre otros educadores, a CLAUDIA MARGARITA SERRANO RODRIGUEZ, en el empleo Docente Líder de Apoyo Orientador en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN INFORMÁTICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, del Municipio de Arjona-Bolívar, lo cual implicó en consecuencia el dar por terminado el nombramiento provisional en el mismo empleo de la señora BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.901.254.

Que en oposición a esta decisión la señora URIBE CEBALLOS instauró acción de tutela por considerarse sujeto de protección especial en razón de su estado de salud, en desarrollo de la cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, solicitó lo siguiente: "...requírase al accionado para que en el término de dos días, contados a partir de la correspondiente notificación, informe a este despacho sobre los hechos objeto de esta acción de tutela..."

Que como respuesta a este requerimiento la accionada Secretaría de educación de la Gobernación de Bolívar expuso lo siguiente:

"A modo de contextualizar la razón que justificó dar por terminado el nombramiento provisional de la accionante, me permito hacer la siguiente exposición de motivos, para luego concretar la respuesta a su requerimiento:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 125 establece que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

En virtud del señalado principio constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 20162310001106 de 2016, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula y Líderes de Apoyo en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de la Convocatoria No. 349 de 2016.

En desarrollo de la citada convocatoria se expidieron las Resoluciones No. CNSC – 20182310007815 del 31 de enero de 2018 – Grupo A, y No. CNSC – 20182310007925 del 31 de enero de 2018, grupo B, por las cuales se conforma las listas de elegibles para proveer catorce (14) y dos (2) vacantes definitivas del cargo Docente Líder de Apoyo Orientador, respectivamente, de las instituciones educativas oficiales para el servicio público educativo a cargo del Departamento de Bolívar.

Así, tal como está previsto en el citado proceso de selección por méritos, luego de la expedición de listas de elegibles tuvo lugar la correspondiente audiencia pública de escogencia de institución educativa por parte de los concursantes citados y según la disponibilidad de vacantes a proveer, en la cual uno de los concursantes escogió la vacante definitiva que venía ocupando la señora BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS.

Agotada la instancia de escogencia de institución educativa, correspondió expedir el respectivo nombramiento en periodo de prueba de los concursantes, lo cual implicó dar por terminado el nombramiento provisional de los educadores que venían ocupando dichas vacantes definitivas con nombramiento provisional, entre los cuales se encontraba la accionante, esto de acuerdo con el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará, entre otros casos, cuando la respectiva vacante sea provista con nombramiento en periodo de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

411

02 OCT. 2018

Hoja N°. 2 de 3

Continuación del Decreto "Por medio del cual se da cumplimiento a fallo de tutela que ordena el reintegro de una docente"

Ahora bien, para atender el reclamo en cuestión conviene citar la norma que más se aproxima al tratamiento del tema en cuestión, y para ello, dado los vacíos en la normatividad que rige el sistema especial de carrera docente, es apropiado remitirse con carácter supletorio a las disposiciones del Sistema General de Carrera Administrativa contenido en la Ley 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, tal como lo dispone el numeral 2 de su artículo 3°

De conformidad con el marco normativo anteriormente señalado, y especialmente el párrafo 2° del artículo 7 del Decreto No. 1227 de 2005 la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su Circular 3 de 2015 precisa que:

"Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada en educación, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los servidores provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- a. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- b. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- c. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- d. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."*

Como se puede ver, esta norma que es garantista del derecho reclamado por la accionante antepone una condición, sin cuyo cumplimiento se desactiva tal protección, como lo es que *la lista de elegibles esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer*, situación que no se da en este caso ya que la lista de elegibles de que se trata (Resoluciones No. CNSC – 20182310007815 del 31 de enero de 2018 – Grupo A) está conformada por un número mucho mayor (50) al de cargos ofertado (Ver anexo), tal como se anuncia en los considerandos del acto administrativo objeto de reproche "se expidieron las Resoluciones No. CNSC – 20182310007815 del 31 de enero de 2018 – Grupo A, y No. CNSC – 20182310007925 del 31 de enero de 2018, grupo B, por las cuales se conforma las listas de elegibles para proveer catorce (14) y dos (2) vacantes definitivas del cargo Docente Líder de Apoyo Orientador, respectivamente, de las instituciones educativas oficiales para el servicio público educativo a cargo del Departamento de Bolívar"

Con arreglo a lo anterior consideramos que la decisión que ha motivado la acción de tutela se ajusta a derecho."

Que, sin embargo, la nombrada célula judicial, mediante Oficio No. 3277 de fecha 11 de septiembre de 2018, comunica fallo de tutela el cual dice:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la señora BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia. Si no la instaura los 4 meses se cuentan desde la notificación de esta sentencia. SEGUNDO: EN CONSECUENCIA se ordena a la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia en el evento de existir vacante no provistas reintegre a la señora BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS en forma inmediata al cargo que venía ocupando o a uno de semejante jerarquía al que venía desempeñando. En todo caso, si por las prescripciones médicas debe ser reubicado, así deberá hacerlo. TERCERO. ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de todos los salarios dejados de percibir producto de la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, así mismo el pago de todos los aportes al sistema de seguridad social dejados de cancelar..."

Que las autoridades públicas tienen el deber y la obligación de cumplir los fallos judiciales ejecutoriados como garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECRETO N°.

411-1-18

Hoja N°. 3 de 3

Continuación del Decreto "Por medio del cual se da cumplimiento a fallo de tutela que ordena el reintegro de una docente"

Que en mérito de lo anterior

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: En cumplimiento de orden judicial, reintegrar en el cargo Docente Líder de Apoyo Orientador en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA EN INFORMÁTICA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, del Municipio de Arjona-Bolívar, a BLANCA MELIDA URIBE CEBALLOS, identificada con cédula de ciudadanía número 38.901.254, y en consecuencia, reconocer y pagar los salarios y demás prestaciones dejados de percibir desde que se hizo efectivo el retiro hasta que se haga efectivo su reintegro

Parágrafo: La vinculación de la docente regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la sentencia. En caso que la actora no instaure la acción, los cuatro meses se contarán desde la notificación de la sentencia de tutela.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Turbaco, a los

02 OCT. 2018

DUMEK JOSE TURBAY PAZ

Gobernador de Bolívar

Revisó.: Oficina Asesora Jurídica Grupo de Conceptos y Actos Administrativos

ROBINSON CASARRUBIA CARDONA

Secretario de Educación

Vo.Bo.: Luz Patricia Guerra

Vo.bo.: Delanis Salas Villegas

Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez

Transcripción: Ariel Castilla Alcala

Directora Jurídica SED

Directora Administrativa de Planta

Profesional Universitario(E) Planta de Personal

Técnico Operativo